

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Espinal (Tolima), Mayo (11) de mayo de dos mil Veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el demandado Aristóbulo Lozano Valencia en contra del auto calendarado 7 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia, para lo cual se CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el traslado que señala el artículo 370 del C. General del Proceso, a la parte demandante respecto a las excepciones de fondo presentadas por el señor Aristóbulo Lozano Valencia, que publicara la secretaría tal como consta a folio 898 de esta foliatura se deja sin efectos jurídicos en razón a estar pendiente resolver el recurso que aquí sed.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición advierte esta falladora, estudiados los argumentos en que se soporta, que en su mayoría hace alusión a la quinta causal de excepciones previas contemplada en el artículo 100 del C. General del Proceso que señala: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*" ataques sin ningún fundamento, acorde a lo que se expone a continuación:

Aduce el recurrente que el poder fue conferido para la demanda y no para el proceso declarativo de pertenencia, para ello, es palmario que de conformidad con el artículo 77 del C. General del Proceso, las facultades con las que cuenta el apoderado judicial, lo son para adelantar todo el trámite del proceso, sin que sea requisito que se tenga que especificar cada una de ellas.

Respecto a la designación del Juez, se tiene que la demanda se dirige al Civil Municipal-reparto, quien tiene competencia para conocer procesos de mínima y de menor cuantía, siendo el presente proceso al momento de presentación de la demanda 19 de diciembre de 2017, de menor cuantía, acorde al avalúo catastral aportado a folios 780 y 781, que arrojó la suma de \$42'265.000,00, y por ende de conocimiento de este estrado judicial.

En cuanto a la exigencia que señala el numeral 10° del artículo 82 de la norma procesal, se advierte que dicha exigencia lo es, para la parte demandante lo que hizo en el acápite de notificaciones, en el que igualmente aportó las direcciones de notificación que tenía de la pasiva, indicando respecto de quienes no tenía conocimiento de las mismas por lo que solicitó su emplazamiento.

Señala también no haberse dado cumplimiento a los lineamientos en cuanto a las pretensiones y hechos de la demanda al no haberse relacionado en debida forma el inmueble y faltar a la verdad frente a la posesión de más de cuarenta (40) años, en razón a ser copropietaria y heredera del inmueble, aduciendo que en los hechos no se explica cómo pasó de heredera a ser prescribiente del bien que corresponde a la masa sucesoral, al igual refuta los hechos al considerar que son interpretaciones, no ser claros, ni precisos y que por tanto no sirven de fundamento a las pretensiones, argumentos que no son de debate en esta etapa procesal, sino de la decisión de fondo.

En lo que respecta a no haberse relacionado la Ley 1561 de 2012 en los fundamentos de Derecho, debe tener en cuenta el recurrente que dicha norma rige para un proceso especial de pertenencia, al que está en libertad el demandante de acogerse o en su defecto conforme al trámite ordinario de pertenencia que señala el artículo 375 del C. General del Proceso que es una de las normas con la que la parte demandante fundamenta el soporte normativo de la presente acción.

Contrario a lo afirmado por el demandado, revisado el acápite de prueba testimonial, la misma cumple con los lineamientos que señala el artículo 212 de la ritualidad civil vigente, sin que sea admisible entrar a valorar en estos momentos el objeto de dicha prueba.

Referente a las falencias que endilga en cuanto a la prueba de interrogatorio de parte, por ser dentro del proceso dicha notificación se hace en estados, siendo facultativo para el solicitante aportar las preguntas de manera escrita o realizarlas de manera oral en la etapa procesal pertinente, determinándose conforme lo señala el artículo 198 del C. General del Proceso que las preguntas versaran sobre los hechos de la demanda.

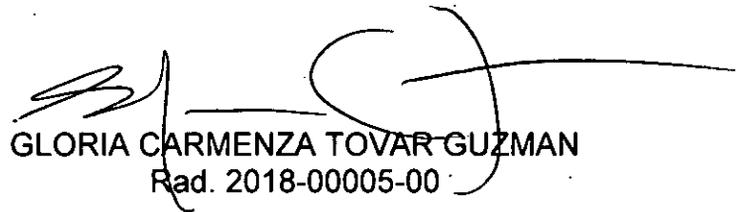
Por lo brevemente expuesto el despacho concluye su improsperidad y RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto del 07 de febrero de 2018 que admitió la demanda, visible a folios 792 del expediente.

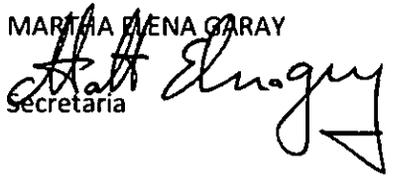
2.- NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, por cuanto la determinación materia de inconformidad no es susceptible de alzada. (Art. 321 C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN  
Rad. 2018-00005-00

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, dos (2º) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado Nº 037, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

MARTHA DIENA GARAY  
  
Secretaria